



Señora juez

A su despacho el presente proceso el cual se encontraba archivado, junto con las solicitudes presentadas por MARCO TULIO LOPES MENDOZA y THEILYNG PAOLA LOPEZ AVIAL.

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**PROCESO:** VERBAL – REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO LOPEZ MENDOZA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2010-00414-00

El demandante MARCO TULIO LOPEZ MENDOZA presentó al correo institucional del juzgado el día 8 de octubre de 2021, memorial en el que solicitó, directamente y en “ejercicio al derecho de petición”, lo siguiente:

“1.Solicito se me haga efectivo el cumplimiento de sentencia y se condene al demandado Municipio de puerto Colombia –Atlántico a restituir voluntariamente la entrega del inmueble. 2- Solicito que el municipio de puerto Colombia me haga devolución de los dineros cancelados en los impuestos de dicha propiedad. 3- Solicito copia de este fallo de tutela con radicado # 00414-2000.”

Por otra parte, THEILYNG PAOLALOPEZ AVIAL, alegando su calidad de hija del demandante, y en ejercicio al “derecho de petición” solicitó, directamente:

“1- Solicito se me haga efectivo el cumplimiento de sentencia y se condene al demandado Municipio de puerto Colombia –Atlántico a restituir voluntariamente la entrega del inmueble. 2- Solicito que el municipio de puerto Colombia me haga devolución de los dineros cancelados en los impuestos de dicha propiedad, como lo exige la juez Catalina Ramírez Villa nueva en el fallo proferido el 07 de junio del año 2006.”



Frente al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales y con ocasión a proceso judiciales, la Corte Constitucional ha precisado:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”<sup>1</sup>*

Fluye de lo expuesto que las peticiones presentadas por los memorialistas debe resolverse conforme a las normas contenidas en el Código General del Proceso y no por las que gobiernan el derecho de petición.

Ahora, de conformidad con el art. 73 del C.G.P. *“las personas que hayan de comparecer a l proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto ene los caso en que la ley permita su intervención directa”.*

Como quiera entonces, que los aludidos memorialista actuaron en la presente causa sin conducto de abogado, no siendo el presente asunto de aquello en los que, excepcionalmente, la ley permite su intervención directa, es del caso, rechazar la solicitud por ellos presentadas.

Por lo que se;

---

<sup>1</sup> Sentencia T394-2018



**RESUELVE**

Rechazar las solicitudes presentadas por el demandante MARCO TULIO LOPEZ MENDOZA y por la señora THEILYNG PAOLA LOPEZ AVIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 18 de enero de 2022

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32dd6d6d9120beed28d2f0913b20723c75841f389262a9c9da756552f3bf03f**

Documento generado en 17/01/2022 11:54:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**